

Expediente N.º 43/2016

Informe N.º 7

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

En Valencia, a 6 de octubre de 2016

En respuesta a la consulta formulada por la Sra. Directora General de Transparencia y Participación de la Generalitat Dña. Aitana Joana Mas Mas, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2016 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente

INFORME

1.º En la fecha arriba indicada, y por parte de la autoridad igualmente señalada, se instó a este Consejo a emitir un informe al amparo de lo previsto en el art. 42.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, que establece que corresponderá a la Comisión Ejecutiva de este Consejo resolver las cuestiones que, con carácter facultativo, le puedan plantear las administraciones públicas y demás sujetos sometidos a esta Ley.

2.º El citado informe había de tener por objeto determinar si la exhibición de un documento justificativo del abono de las tasas académicas correspondientes a la expedición de un título de licenciado podía entenderse como suficiente para satisfacer la exigencia contenida en el art. 9.4 de la citada Ley, en virtud de la cual los altos cargos de las instituciones sujetas a la misma -y de manera más precisa, y a tenor de lo establecido por su art. 25, las personas integrantes del Consell, a las personas titulares de las secretarías autonómicas, subsecretarías, direcciones generales y órganos o centros directivos cuyo nombramiento compete al Consell- habrán de hacer público a través de la página web de la institución a la que se hallen adscritos

“a) La información relativa a las funciones atribuidas por razón de su cargo o función, así como su trayectoria profesional, incluyendo la reproducción gráfica de los títulos académicos y acreditaciones de su currículum”

3º Dicha consulta traía causa del caso suscitada por la Sra. Dña. Mónica Cucarella Pérez, a la sazón Directora General de Internacionalización de la *Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic y Desenvolupament Rural* de la *Generalitat Valenciana*, a raíz de la remisión por su parte a la *Direcció General de Transparència i Participació* de la *Generalitat Valenciana* de un documento en ese sentido, a los efectos de que fungiese como sustitutivo del título académico correspondiente.

4º De entrada, este Consejo es perfectamente consciente de que la alto cargo sobre la que se planteaba la cuestión fue cesada en su condición de Directora General de Internacionalización de la *Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic y Desenvolupament Rural* de la *Generalitat Valenciana* por Decreto del *Consell* 89/2016 (DOCV nº 7.830 de 18.07.2016). Ello no obstante, entiende que la relevancia y la utilidad de la opinión que se le solicita pudiera trascender al caso de la Sra. Cucarella Pérez por hallarse otros altos cargos presentes o futuros en la misma situación, motivo por el cual no renuncia este Consejo a emitir el Informe requerido.

4º A la vista de las normas ya citadas, queda fuera de toda duda la sujeción de la Sra. Cucarella Pérez a las exigencias de publicidad activa del art. 9.4 de la Ley 2/2015, toda vez que su condición de Directora General la ubica sin discusión posible entre los altos cargos identificados en el art. 25 de la Ley 2/2015 como sujetos a las obligaciones de publicidad contenidas en el art. 9.4 de la Ley.

5º En cuanto al contenido específico de esa sujeción, el ya citado art. 9.4 de la Ley 2/2015 establece la necesidad de que los altos cargos afectados procedan a hacer pública "la reproducción gráfica de los títulos académicos y acreditaciones de su currículum". Si bien el alcance de esta última apostilla podría ser objeto de debate - toda vez que una interpretación literal de la misma podría obligar al sujeto afectado a proporcionar una reproducción gráfica de la documentación justificativa todos y cada uno de los items, que podrían ser cientos, que integren su curriculum- el alcance de la primera de ellas no permite márgenes interpretativos de ningún tipo: el sujeto afectado debe por mandato legal poner a disposición de la ciudadanía, a través de los medios de difusión previstos por la propia ley, la reproducción gráfica de aquellos títulos académicos de los que haya hecho mención en su curriculum, en el bien entendido de que éstos no tienen porque ser todos que tenga en su haber, sino solo aquellos que voluntariamente y por las razones que sean -pertinencia, relevancia, o prestigio- haya decidido poner de manifiesto en su curriculum.

6º Dicho esto, no cabe sino responder negativamente a la cuestión de si es plausible sustituir la acreditación de un título universitario mediante la exhibición

del mismo –a los efectos de dejar constancia de éste mediante su reproducción gráfica– por la mera exhibición del documento justificativo del abono de las tasas académicas correspondientes a su expedición. Y ello por dos razones: la primera, porque la Ley es taxativa al demandar “la reproducción gráfica de los títulos académicos”, sin tolerar otros modos de acreditación; y la segunda, porque ambos documentos –el título, y el justificante del abono de las tasas– tienen un objeto distinto –habilitar para el ejercicio profesional en un caso, y acreditar la satisfacción de un requisito administrativo como es el pago de una tasa, en el otro– unas garantías de autenticidad distintas –muy altas en el primer caso, y escasas en el segundo– y contienen una información igualmente dispar –es notorio que el documento justificativo del abono de las tasas académicas no especifica las calificaciones obtenidas por el poseedor del título, que sí aparecen en algunos títulos– lo que hace insostenible su equiparación. De este modo, tanto una interpretación literal de la norma –que se atenga a su estricto enunciado–, como una interpretación finalista de la misma –que se encamine a garantizar los objetivos por los que ésta fue aprobada– conducen al mismo resultado.

7º Adicionalmente, no hay que perder de vista que la Ley brinda al alto cargo que no esté en disposición de justificar debidamente su formación universitaria la sencilla salida de no alegarla en su curriculum, toda vez que –como es notorio– nuestro Derecho no exige formación académica alguna para desempeñar cargos públicos o desempeñar funciones representativas. O incluso la alternativa de limitarse a aludir en su curriculum que se hayan cursado determinados estudios, y aguardar a la efectiva recepción del título para alegar la condición de poseedor del citado título académico.

**El Presidente del Consejo de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Buen Gobierno**

RICARDO	Firmado
JESUS	digitalmente por
GARCIA	RICARDO JESUS
MACHO	GARCIA MACHO
	Fecha: 2016.10.17
	12:28:11 +02'00'

Ricardo García Macho